



1- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(Aprobada por el Pleno en sesión de 27 de julio de 2011, publicación inicial en BOP nº 196, de 19 de agosto de 2011 y publicación aprobación definitiva por no haberse presentado reclamaciones en BOP nº 248 de 19 de octubre de 2011). Entra en vigor el 2012.

(Modificación Artículo 11º- Pleno 30 de octubre de 2014 con publicación inicial BOP nº 284 de 2911112014 y definitiva BOP nº 309 de 3011212014).

(Modificación Artículo 12, se añaden los apartados 5º y 6º.- Pleno de 25 de julio de 2017 con publicación inicial BOP nº 158 de 171812017 y definitiva BOP nº 217 de 13 de noviembre de 2017). Entra en vigor el 2018.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 21/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

1. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos:
 - a) De un derecho real de superficie.
 - b) De un derecho real de usufructo.
 - c) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

ARTÍCULO 4. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 1. Los de dominio público afectos a uso público.
 2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante



contraprestación.

3. Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos del pago del impuesto todos aquellos inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 21/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



ARTÍCULO 6. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con esta administración.

ARTÍCULO 7. AFECCIÓN DE LOS BIENES Y RESPONSABILIDAD

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.
2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.
3. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los titulares.

ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 9. BASE LIQUIDABLE

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las



reducciones que legalmente se establezcan, y que se regulan en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 21/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 10. CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11. TIPO DE GRAVAMEN

1. El tipo de gravamen que, con carácter general, se aplicará a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,60%.
2. El tipo de gravamen que, con carácter general, se aplicará a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,50%.
3. El tipo de gravamen que, con carácter general, se aplicará a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,90%. (Son estos BICE los destinados a producción de energía eléctrica, gas, refinado de petróleo y centrales nucleares, presas, saltos de aguas, embalses, autopistas, carreteras, túneles de peajes, puertos y aeropuertos).

ARTÍCULO 12. BONIFICACIONES

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.



- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya bonificación se solicita para ejercicios sucesivos.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de esta bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse por cualquier otra documentación admitida en Derecho.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto de inmuebles de naturaleza urbana, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquelen que se solicite.

Para la concesión de esta bonificación se deberá adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de la calificación definitiva de V.P.O. En el caso de que esta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como V.P.O.
 - b) Certificación acreditativa de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el Registro Oficial de Protección Oficial, en el supuesto que la fecha de calificación definitiva corresponda a un período impositivo anterior al de la solicitud que se formula.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 21/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Recursos de las Áreas Metropolitanas), los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La bonificación afectará exclusivamente a aquellos inmuebles de naturaleza urbana que constituyan residencia habitual del sujeto pasivo titular de familia numerosa. Dicha residencia vendrá determinada por el empadronamiento en dicho inmueble del titular o titulares de familia numerosa.

La bonificación deberá ser solicitada al Ayuntamiento o entidad gestora del impuesto por el sujeto pasivo y para tener derecho a ella deberá acreditar y presentar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble y declaración responsable de reunir todos los requisitos que se exigen en los puntos siguientes.
- b) Título de familia numerosa vigente.

A estos efectos, se considerará titular de familia numerosa a quienes ostenten esta condición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 25/1971 y la Orden de 2 de febrero de 2000, de la Consellería de Bienestar Social.

- c) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya bonificación se solicita, y en el que



figure como titular el solicitante.

- d) Que la renta total de todos los miembros de la unidad familiar por todos conceptos, del ejercicio anterior al de devengo, sea inferior a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional anual correspondiente al citado ejercicio.

A tal efecto, deberán aportar fotocopia de Declaraciones de Renta y su original para su cotejo.

- e) Que el valor catastral del inmueble en el ejercicio anterior, no supere la cantidad de 40.000 euros y que no posean otros inmuebles urbanos cualquiera de los miembros computables de la unidad familiar.

Los miembros de la unidad familiar que den derecho a condición de familia numerosa lo harán hasta cumplida la edad de 25 años, salvo que superando dicha edad acrediten una minusvalía igual o superior al 33% y convivan en el domicilio familiar

El plazo para solicitar la bonificación vencerá el 10 de enero, o inmediato hábil posterior, del ejercicio en que deba tener efecto y lo tendrá únicamente para dicho período impositivo.

La bonificación será rogada y podrá solicitarse respecto de todos aquellos ejercicios en que el sujeto pasivo ostente, a fecha de devengo del impuesto, la condición de titular de familia numerosa.

5. Se bonificará un 25% de la cuota durante los diez períodos impositivos siguientes al del otorgamiento o hasta la derogación o modificación de esta bonificación, para aquellas viviendas que tengan instalación individual de energía solar para producción de agua caliente sanitaria.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al hecho que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente y cuya instalación no fuera de obligado cumplimiento por alguna normativa.

La bonificación se concederá, previa solicitud, por decreto y entrará en vigor en el ejercicio siguiente a su aprobación, y no será acumulable a la del apartado 6.

La solicitud de la bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación (antiguamente homologación) de captadores solares térmicos o sistemas solares prefabricados.
- b) Certificado de instalación emitido por empresa instaladora autorizada, en el que se haga constar entre otros, el domicilio de la instalación, la marca y modelo de los captadores y características del conjunto de la instalación.
- c) Licencia o Autorización Municipal para la instalación de los mismos.

6. Se bonificará un 50% de la cuota durante los diez períodos impositivos siguientes o hasta la derogación o modificación de esta bonificación para aquellas viviendas que produzcan energía eléctrica con potencia $\geq 1,5$ kW para el consumo propio mediante sistemas de energía solar y así lo acrediten.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al hecho que las instalaciones para producción de electricidad incluyan equipos que disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente y cuya instalación no fuera de obligado cumplimiento por alguna normativa.

La bonificación se concederá, previa solicitud, por decreto y entrará en vigor en el ejercicio siguiente a su aprobación, y no será acumulable a la del apartado 5.

La solicitud de la bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación (antiguamente homologación) de equipos de producción de electricidad.



- b) Certificado de instalación emitido por empresa instaladora autorizada, en el que se haga constar entre otros, el domicilio de la instalación, la marca y modelo de los equipos.
- c) Licencia o Autorización Municipal para la instalación de los mismos.

ARTÍCULO 13. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 14 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación

En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos.

5. En las liquidaciones del ingreso directo derivadas de las alteraciones catastrales se deducirán las cuotas satisfechas por IBI de los mismos ejercicios y del mismo inmueble.

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE DECLARACIONES Y SOLICITUDES

1. Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, están obligados a declarar ante la Gerencia Territorial del Catastro las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles (alteraciones físicas en los inmuebles y/o alteraciones jurídicas en la titularidad de los mismos).
2. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:
 - a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán como tales las obra o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.
 - b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
 - c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
 - d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
 - e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
 - f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria.
3. Se podrán presentar ante el Catastro las siguientes solicitudes:
 - a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular catastral hubiera cesado en



el derecho que originó dicha titularidad.

- b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el que ostente cualquiera de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a los que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.
- c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 15. ACTUACIONES POR DELEGACIÓN

1. Las declaraciones y solicitudes se podrán presentar en cualquiera de las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.
2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en cualquier oficina del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral.
3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante cualquier oficina del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia o en las oficinas Municipales de este Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión

Cuando la transmisión de dominio se refiera a un inmueble urbano y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si la Diputación de Valencia conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto.

2. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos anteriores, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado en el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro.

Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente. En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, la liquidación definitiva.

3. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones, para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
4. Las solicitudes para acogerse a los beneficios de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza



han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

5. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores recibo como las liquidaciones por ingreso directo.
6. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponibles y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

7. Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN DE INGRESO

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciara públicamente.
2. Las liquidaciones de ingreso directos deberán ser satisfechas en los periodos fijados por la Ley 581/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 62.2, que son:
 - a) Para las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Para las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
3. Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 161.1 de la Ley General Tributaria, lo que comportará el devengo del recargo ejecutivo del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, o del recargo de apremio reducido del 10% cuando la deuda se satisfaga dentro del plazo establecido en la providencia de apremio, o del recargo de apremio ordinario del 20% si dicho plazo establecido para las deudas apremiadas ha vencido, siendo compatible este último recargo con la exigibilidad de intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

ARTÍCULO 18. IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Los actos dictados por el Catastro Inmobiliario, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.



No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Contra la desestimación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio de recurso de reposición.
 - b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

ARTÍCULO 19. ACTUACIONES POR DELEGACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Todas las competencias en materias de gestión tributaria, liquidación, ingreso e impugnación que se refieren a este Ayuntamiento, y que se encuentren delegadas en el Servicio de Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Valencia, incluidas en los artículos anteriores, serán ejercidas por la Excm. Diputación Provincial de Valencia en virtud de los correspondientes Convenios u otras fórmulas de colaboración realizados o que se realicen.

ARTÍCULO 20. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", con efectos de uno de enero de dos mil doce, permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.